

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3882/91 DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1991

por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca <sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enumerados en el artículo 1 del mismo Reglamento;

Considerando que, en caso de que resulte necesario limitar el esfuerzo pesquero mediante la limitación de las capturas, le corresponde al Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, el cupo disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que, para garantizar la protección de los caladeros y de las poblaciones de peces y una explotación equilibrada de los recursos pesqueros, es conveniente, tanto en interés de los pescadores como de los consumidores, fijar cada año, para las distintas especies que precisen una limitación de capturas, un TAC por población o grupo de

poblaciones y el cupo de dichas capturas que se asigne a la Comunidad, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas con países terceros;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(2)</sup>, en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia <sup>(3)</sup> y en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe <sup>(4)</sup>, las Partes se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para el año 1992;

Considerando que estas consultas bilaterales han arrojado un resultado definitivo y que, por consiguiente, es posible determinar los TAC, los cupos comunitarios y las cuotas para determinadas poblaciones de peces comunes o autónomas, de las cuales una parte se asigna a Noruega, Suecia y las islas Feroe;

Considerando que consultas trilaterales con Noruega y Suecia sobre derechos de pesca recíprocos en Skagerrak y Kattegat han arrojado un resultado definitivo y que, por consiguiente, es posible determinar los TAC, los cupos comunitarios y las cuotas para determinadas poblaciones de peces comunes o autónomas en dichas zonas;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, que contiene los principios y las normas sobre la conservación y gestión de los recursos biológicos del mar;

Considerando que, en el marco de sus obligaciones internacionales, la Comunidad participa en el esfuerzo de conser-

<sup>(2)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 12.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

vacación de las poblaciones de peces que viven en aguas internacionales; que procede considerar el nivel de las actividades de pesca de dichas poblaciones ejercidas por los buques de la Comunidad con respecto al conjunto de las actividades de pesca y tener en cuenta la contribución que ha aportado hasta ahora la Comunidad para su conservación;

Considerando que la Comisión internacional de pesca del mar Báltico ha recomendado los TAC para las poblaciones de salmón, arenque y espadín del mar Báltico y los cupos de aquéllos que deben asignarse a cada Parte contratante; que una propuesta de TAC para el bacalao que es aceptable para la Comunidad está sometida actualmente a procedimientos de aprobación;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz, los grupos de TAC disponibles para la Comunidad en 1992 deben repartirse equitativamente entre los Estados miembros, de forma que se garantice una relativa estabilidad de las actividades pesqueras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que no parece necesario fijar cuotas para determinadas poblaciones que se pescan principalmente para la transformación en harina y en aceite;

Considerando que el artículo 161 del Acta de adhesión de España y de Portugal fija el cupo de TAC asignado a España respecto de determinadas poblaciones y zonas y asigna a España cantidades a tanto alzado de jurel y bacaladilla;

Considerando que las cantidades a tanto alzado de bacaladilla deben repartirse en el interior de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII y VIII a, b y d;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Acta de adhesión, debe distinguirse entre la pesca de las especies demersales y de las demás especies y que, en consecuencia, es necesario determinar el grupo al que pertenecen la bacaladilla, el jurel y el boquerón;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz de dichos TAC, procede fijar condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca;

Considerando que, habida cuenta de los últimos dictámenes científicos, es necesario fijar restricciones, según la estación, para determinadas actividades de pesca en el mar del Norte y aumentar la dimensión mínima de malla a fin de limitar las capturas de juveniles de bacalao;

Considerando que es necesario prohibir la utilización de redes de malla inferior a 32 mm para la pesca del espadín en el Skagerrak y el Kattegat, a fin de limitar la pesca de los juveniles de arenque;

Considerando que, con el propósito de garantizar una mejor explotación de las cuotas de arenque y merluza, deberían autorizarse las transferencias de cuotas de arenque de las divisiones CIEM IV c y VII d a la división CIEM IV b, las transferencias de cuotas de merluza de las zonas V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y de las zonas VIII a, b y d a las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE), las transferencias de cuotas de caballa de las zonas II a (zona CE) y IV y de las zonas II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d y e, XII y XIV a la zona IV a (zona CE) y las transferencias de cuotas de bacaladilla entre las zonas V b (zona CE), VI, VII y VIII a, b y d;

Considerando que, a fin de garantizar una mejor explotación de las poblaciones de eglefino de las zonas V b (zona CE), VI, XII y XIV, procede limitar las capturas en la zona VI a;

Considerando que, habida cuenta de los últimos dictámenes científicos, es necesario establecer restricciones según la estación de determinadas actividades de pesca en el Firth of Clyde, el mar de Irlanda y el mar Céltico, a fin de limitar la pesca del arenque;

Considerando que, habida cuenta de los últimos dictámenes científicos, es necesario fijar limitaciones según la estación en determinadas zonas de las costas portuguesas, a fin de limitar las capturas de juveniles de merluza;

Considerando que, a la vista de los últimos dictámenes científicos, resulta oportuno mantener la definición de la pesca del lenguado en el caso de los grandes buques;

Considerando que la situación de varias poblaciones, en particular las de eglefino y bacalao de la región 2, es extremadamente grave; que la utilización continuada de métodos de explotación inadecuados provoca un importante nivel de descartes; que, por tanto, es indispensable adoptar medidas de limitación del esfuerzo pesquero, tomando en consideración las recomendaciones científicas que se han efectuado respecto de los TAC inferiores a las capacidades de pesca existentes en los Estados miembros; que, dadas las condiciones actuales, convendría prever una reducción de, al menos, un 30% del esfuerzo pesquero dirigido a la pesca de bacalao o eglefino en el mar del Norte, al oeste de Escocia y en el Skagerrak y el Kattegat,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento fija, para el año 1992 y para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas (TAC) por población o grupos de poblaciones de peces, el cupo de dichas

capturas asignado a la Comunidad, el reparto de dicho cupo entre los Estados miembros y las condiciones especiales a las que está sujeta la pesca de estas poblaciones <sup>(1)</sup>.

A los efectos del presente Reglamento, el Skagerrak queda delimitado al oeste por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y al sur por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo a la costa sueca.

A los efectos del presente Reglamento, el Kattegat queda delimitado al norte por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo a la costa sueca y al sur por una línea trazada entre Hasenøre y Gniben Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen.

A efectos del presente Reglamento, el mar del Norte comprende la subzona CIEM IV y aquella parte de la división CIEM III a no comprendida en el Skagerrak tal y como queda definido en el presente artículo.

#### Artículo 2

En el Anexo se fijan para 1992 los TAC correspondientes a las poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a la normativa comunitaria, así como el cupo de dichas capturas asignado a la Comunidad.

#### Artículo 3

En el Anexo se fija la distribución entre los Estados miembros del cupo disponible para la Comunidad de los TAC mencionados en el artículo 2.

Dicha distribución se realizará sin perjuicio de los intercambios efectuados en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 170/83 y de las nuevas asignaciones realizadas en virtud del apartado 4 del artículo 11 y del apartado 2 del artículo 11 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2241/87 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 4

Por lo que se refiere a las poblaciones de arenque del mar del Norte y de la parte oriental del Canal de la Mancha, podrán efectuarse transferencias de hasta el 50 % de las cuotas de las divisiones CIEM IV c y VII d a la división CIEM IV b.

Por lo que se refiere a las poblaciones de merluza de las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE), los Estados miembros que tengan una cuota en dichas zonas podrán, cuando se haya agotado esa cuota, efectuar transferencias de las zonas V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y de la zona VIII a, b y d a las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE).

No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

#### Artículo 5

1. Queda prohibido conservar a bordo o desembarcar capturas procedentes de poblaciones de peces respecto de las que se hayan fijado TAC o cuotas, salvo si:

- i) las capturas hubieran sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no se hubiera agotado,
- ii) el cupo del TAC asignado a la Comunidad (cupos comunitarios) no hubiera sido repartido entre los Estados miembros mediante cuotas y no se hubiera agotado,
- iii) hasta el 31 de mayo de 1992, y en el caso de todas las especies distintas del arenque y de la caballa, las capturas estuvieran mezcladas con otras especies y se hubieran efectuado con redes de una malla igual o inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, o igual o inferior a 40 milímetros en la región 3, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo <sup>(4)</sup>, y no se hubieran seleccionado a bordo o al desembarcarlas,

a partir del 1 de junio de 1992, y en el caso de todas las especies distintas del arenque y la caballa, las capturas estuvieran mezcladas con otras especies y se hubieran efectuado con redes de malla igual o inferior a 40 milímetros en las regiones 1, 2 y 3, y no se hubieran seleccionado a bordo o al desembarcarlas,

- iv) en el caso del arenque, las capturas estuvieran dentro de los límites fijados en el apartado 2,
- v) en el caso de la caballa, las capturas estuvieran mezcladas con capturas de jurel o de sardina y las caballas no superasen el 10 % del peso total de caballas, jureles y sardinias que estuvieran a bordo y las capturas no hubieran sido seleccionadas,
- vi) las capturas se hubieran efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Todas las cantidades desembarcadas se imputarán a la cuota o, si el cupo de la Comunidad no se hubiera repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, se imputarán al cupo comunitario, salvo si las capturas se hubieran efectuado con arreglo a los puntos iii), iv), v) y vi).

<sup>(1)</sup> Las definiciones de las zonas CIEM y COPACE a que se refiere el presente Reglamento figuran, respectivamente, en las Comunicaciones de la Comisión 85/C 347/05 (DO nº C 347 de 31. 12. 1985, p. 14) y 85/C 335/02 (DO nº C 335 de 24. 12. 1985, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

2. Hasta el 31 de mayo de 1992, cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, con excepción del Skagerrak y del Kattegat, y con redes cuya malla sea inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque que estuvieran mezcladas con otras especies, salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y su porcentaje, cuando estuvieran mezcladas solamente con capturas de espadín, no fuera superior al 10 % en peso del total de las capturas de arenque y espadín juntas.

A partir del 1 de junio de 1992, cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 40 milímetros en las regiones 1, 2 (excepto el Skagerrak y el Kattegat) y 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque mezcladas con otras especies, salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y su porcentaje, cuando estuvieran mezcladas solamente con capturas de espadín, no fuera inferior al 10 % en peso del total de las capturas de arenque y espadín juntas.

Hasta el 31 de mayo de 1992, cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2 e inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque mezcladas con las de otras especies salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y su porcentaje, cuando estuvieran mezcladas con otras especies entre las que se encontraran o no espadines, no fuera superior al 5 % en peso del total de arenques y otras especies juntas.

A partir del 1 de junio de 1992, cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 40 milímetros en las regiones 1, 2 (excepto el Skagerrak y el Kattegat) y 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque mezcladas con otras especies, salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y su porcentaje, cuando estuvieran mezcladas con otras especies entre las que se encontraran o no espadines, no fuera superior al 5 % en peso del total de las capturas de arenque y otras especies juntas.

A partir del 1 de junio de 1992, cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 32 milímetros en el Skagerrak y el Kattegat, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque mezcladas con otras especies, salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y su porcentaje, cuando estuvieran mezcladas con otras especies entre las que se encontraran o no espadines, no fuera superior al 5 % en peso total de las capturas de arenques y otras especies juntas.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la asignación de las mismas se realizarán de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86.

#### Artículo 6

1. Queda prohibida la pesca del arenque desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de 1992 en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costa oeste de Dinamarca a 55°30' de latitud norte,
- 55°30' de latitud norte, 07°00' de longitud este,
- 57°00' de latitud norte, 07°00' de longitud este,
- costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte.

2. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona que se extiende de 6 a 12 millas a la altura de la costa este del Reino Unido, medida a partir de las líneas de base entre 54°10' y 54°45' de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre de 1992 y entre los 55°30' y 55°45' de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 1992.

3. Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año en el mar de Irlanda (división CIEM VII a) en la zona marítima situada entre las costas oeste de Escocia, de Inglaterra y el País de Gales y una línea trazada a 12 millas de las líneas de base de dichas costas, delimitada al sur por un punto situado a 53°20' de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre el Mull of Galloway (Escocia) y el Point of Ayre (isla de Man).

4. Queda prohibida la pesca del arenque desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1992 en las partes del mar de Irlanda (división CIEM VII a) delimitadas por las siguientes coordenadas:

- a) — costa este de la isla de Man a 54°20' de latitud norte,
- 54°20' de latitud norte, 3°40' de longitud oeste,
- 53°50' de latitud norte, 3°50' de longitud oeste,
- 53°50' de latitud norte, 4°50' de longitud oeste,
- costa suroeste de la isla de Man a 4° 50' de longitud oeste,
- b) — costa este de Irlanda del Norte a 54°15' de latitud norte,
- 54°15' de latitud norte, 5°15' de longitud oeste,
- 53°50' de latitud norte, 5°50' de longitud oeste,
- costa este de Irlanda a 53°50' de latitud norte.

Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año 1992 en la Logan Bay, aguas situadas al este de una línea trazada desde Mull of Logan, a 54°44' de latitud norte y 4°59' de longitud oeste, hasta Laggantalluch Head, a 54°41' de latitud norte y 4°58' de longitud oeste.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los buques de eslora máxima de 12,2 metros, matriculados en puertos situados en la costa este de Irlanda y de Irlanda del Norte

entre los 53°00' y 55°00' de latitud norte, podrán pescar arenques en la zona prohibida que se describe en la letra b) del apartado 4. El único método de pesca autorizado serán las redes de deriva con una malla de una dimensión mínima de 54 milímetros.

6. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona marítima situada al noreste de la línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1992.

7. Queda prohibida la pesca del arenque del 1 al 15 de noviembre de 1992 en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costa sureste de Irlanda a 08°30' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 07°30' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 09°00' de longitud oeste,
- costa sur de Irlanda a 09°00' de longitud oeste.

8. Las zonas y los períodos indicados en el presente artículo podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 1º del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 7

1. Queda prohibida durante todo el año en el Skagerrak y el Kattegat la pesca del espadín con redes de arrastre cuyas mallas sean de un tamaño inferior a 32 milímetros.

2. Queda prohibida la pesca del espadín:

- a) en el rectángulo estadístico CIEM 39 E8, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1992. A los efectos del presente Reglamento, el citado rectángulo CIEM estará delimitado por una línea trazada con rumbo este desde la costa este de Inglaterra, a lo largo de los 55°00' de latitud norte, hasta un punto situado a 1°00' de longitud oeste, después con rumbo norte hasta un punto situado a 55°30' de latitud norte y a continuación con rumbo oeste hasta la costa de Inglaterra;
- b) en las aguas interiores del Moray Firth situadas al oeste de la longitud 3°30' oeste y en las aguas interiores del Firth of Forth situadas al oeste de la longitud 3°00' oeste, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1992.

3. Las zonas y los períodos descritos en el presente artículo podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 8

Queda prohibida la pesca de la caballa, del espadín y del arenque con redes de arrastre y redes de cerco desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche en el Skagerrak y desde el viernes a medianoche hasta el domingo a medianoche en el Kattegat.

#### Artículo 9

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, de cerco danés o con cualquier red de arrastre similar desde el

1 de enero hasta el 31 de marzo de 1992 y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992 en las zonas geográficas delimitadas por una línea dentro de las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de Dinamarca situado a 55°00' de latitud norte;
- 55°00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 54°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 54°30' de latitud norte, 6°00' de longitud este,
- 53°30' de latitud norte, 6°00' de longitud este,
- 53°30' de latitud norte, 4°00' de longitud este,
- el punto de la costa de los Países Bajos situado a 4°00' de longitud este.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la pesca con redes de arrastre, de cerco danés o con cualquier red de arrastre similar estará autorizada en las zonas indicadas en el apartado 1, siempre que las mallas sean de un tamaño igual o superior a 100 milímetros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la pesca de la quisquilla (*Crangon crangon*) estará autorizada en las zonas indicadas en el apartado 1, siempre que se instale un paño separador de forma tal que las capturas accesorias de pescado no se queden retenidas en la red. La utilización de «cadenas rascadoras» estará prohibida.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la pesca de la anguila adulta (*Anguilla anguilla*) estará autorizada en las zonas indicadas en dicho apartado.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques cuyo motor tenga una potencia máxima de 221 kW podrán pescar peces planos en la zona establecida en el apartado 1, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1992, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, con artes de arrastre de vara cuyas mallas sean al menos del tamaño establecido en el Anexo I de dicho Reglamento.

#### Artículo 10

La bacaladilla, el jurel y el boquerón se considerarán especies no demersales.

#### Artículo 11

Desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero de 1992 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 queda prohibida la pesca con redes de arrastre, de cerco danés o con una red de arrastre similar en las zonas geográficas delimitadas por una línea dentro de las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de Portugal a 37°50' de latitud norte,
- 37°50' de latitud norte, 9°03' de longitud oeste,
- 37°00' de latitud norte, 9°06' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de Portugal a 37°00' de latitud norte.

### Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y en los epígrafes región «2», zona geográfica «mar del Norte» y especies principales autorizadas «lenguado» del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86, desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo los buques de 221 kW o más que empleen redes de arrastre de vara de una malla cuyo tamaño mínimo esté comprendido entre 80 y 90 milímetros sólo podrán faenar en la parte de la zona situada al sur de los 55° de latitud norte. Por lo que respecta a esta pesca:

- no se aplicará el porcentaje mínimo de especies principales,
- el porcentaje máximo de bacalao, eglefino, merlán y carbonero será del 15 %.

Los buques mencionados que faenen en la zona antes citada no podrán llevar a bordo ninguna red de arrastre o parte de red cuya malla sea inferior a la de la red con la que se faene.

### Artículo 13

1. Todos los Estados miembros que dispongan de cuotas de bacalao y eglefino en el mar del Norte o en la zona situada al oeste de Escocia (zona IV y VI) deberán adoptar las medidas necesarias, que comunicarán a la Comisión antes del 1 de marzo de 1992, para garantizar que todo buque cuya eslora total supere 10 metros y cuyos desembarques de bacalao y eglefino procedentes de las zonas IV y VI y obtenidos en el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 30 de junio de 1990 rebasen (i) 100 toneladas y (ii) el 40 % del peso total de sus desembarques, y todo buque que sustituya a otro de la categoría arriba definida, permanezca en puerto durante al menos 8 días consecutivos por cada mes natural durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 1992, o durante un total de 135 días en el mismo período.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 20 de enero de 1992, a más tardar, cuál de las dos normas arriba mencionadas y relativas a la limitación de los días de salida al mar aplicarán a los buques de que se trata.

Los Estados miembros que, como resultado de la aplicación de las citadas disposiciones, no pudieran agotar sus cuotas de bacalao y eglefino en las zonas IV y VI para 1992 podrán solicitar de la Comisión una reducción o una exención de la citada limitación de los días de salida al mar.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

La Comisión comunicará su decisión en un plazo de 8 días laborables.

2. Todos los Estados miembros que dispongan de cuotas en el Skagerrak y en el Kattegat (zona III a) tomarán las medidas necesarias, que comunicarán a la Comisión antes del 1 de marzo de 1992, para garantizar que todo buque cuyos desembarques de bacalao procedentes de la zona III a y obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 30 de junio de 1990 rebasen (i) 70 toneladas y (ii) el 25 % del peso total de sus desembarques, y todo buque que sustituya a otro de la categoría arriba definida, permanezca en puerto durante al menos 8 días consecutivos por cada mes natural durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 1992, o durante un total de 135 días en el mismo período.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 20 de enero de 1992, a más tardar, cuál de las dos normas arriba mencionadas y relativas a la limitación de los días de salida al mar aplicarán a los buques de que se trata.

Los Estados miembros que, como resultado de la aplicación de las citadas disposiciones, no pudieran agotar sus cuotas de bacalao en la zona III a (Skagerrak y Kattegat) para 1992 podrán solicitar de la Comisión una reducción o una exención de la citada limitación de los días de salida al mar.

La Comisión comunicará su decisión en un plazo de 8 días laborables.

### Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86, en los puntos región «2», zona geográfica «toda la región excepto el sector de pesca de la faneca noruega» y especies objetivo autorizadas «faneca noruega», el porcentaje máximo de especies protegidas será del 15 %, del cual el bacalao y el eglefino no constituirán más del 5 %.

### Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

## ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

TAC en 1992 por especie y zona y la distribución, entre los Estados miembros, de la parte asignada a la Comunidad (en toneladas peso vivo)

TAC for 1992 pr. bestand og pr. område og fordelingen blandt medlemsstaterne af Fællesskabets andel (tons levende vægt)

TAC für 1992 je Bestand und Bereich und die Aufteilung des für die Gemeinschaft verfügbaren Anteils auf die Mitgliedstaaten (in Tonnen Lebendgewicht)

TAC ανά απόθεμα και ζώνη για το 1992 καθώς και η κατανομή μεταξύ των κρατών μελών του χορηγούμενου στην Κοινότητα μεριδίου (σε τόνους ζωντανού βάρους)

TACs by stock and by area for 1992 and the allocation among the Member States of the share available to the Community (in tonnes live weight)

TAC pour 1992 par stock et par zone ainsi que la répartition entre les États membres de la part attribuée à la Communauté (en tonnes poids vif)

TAC per il 1992 per popolazione e per zona e la ripartizione tra gli Stati membri della parte disponibile per la Comunità (in tonnellate peso vivo)

TAC voor 1992, per bestand en per gebied en de verdeling over de Lid-Staten van het voor de Gemeenschap beschikbare aandeel (in ton levend gewicht)

TAC para 1992, por existência e por zona e a repartição, entre os Estados-membros, da parte atribuída à Comunidade (em toneladas peso vivo)

Especie / Art / Art / Λίδος / Species / Espèce / Specie / Soort / Espécie	Zona / Område / Bereich / Ζώνη / Zone / Zone / Zona / Sector / Zona	TAC	Estado miembro / Medlemsstat / Mitgliedstaat / Κράτος μέλος / Member State / État membre / Stato membro / Lid-Staat / Estado-membro	Cuota / Kvote / Quote / Ποσόστωση / Quota / Quota / Contingente / Quota / Quota
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	III a	124 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	52 390 <sup>(5)</sup> 840 <sup>(4)</sup>
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	53 230
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	III b, c, d <sup>(1)</sup>	90 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	20 380 65 970
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	86 350

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	II a (1), IV a, b	380 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	70 550 44 680  13 740  60 790 61 090  250 850 (6)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	IV c (7), VII d	50 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	8 950 790 790  19 910  15 580 3 980  50 000
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	V b (1), VI a North (8), VI b	62 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	6 160   1 170 8 330  6 160 33 320  55 140
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	VI a South (9), VII b, c	28 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	25 450  2 550  28 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	VI a Clyde <sup>(10)</sup>	2 300	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 300 <sup>(46)</sup>  2 300
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	VII a <sup>(11)</sup>	7 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	1 820  5 180  7 000
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	VII e, f	1 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	500  500  1 000
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	VII g, h, j, k <sup>(12)</sup>	21 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	230  1 300 18 140  1 300 30  21 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Espadín / Brisling / Sprotte / Σαρδέλορεγγα / Sprat / Sprat / Spratto / Sprot / Espadilha ( <i>Sprattus sprattus</i> )	III a	50 000 <sup>(13)</sup> (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	32 830 <sup>(5)</sup> <sup>(14)</sup> 70 <sup>(4)</sup> <sup>(14)</sup>
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	32 900 <sup>(14)</sup>
Espadín / Brisling / Sprotte / Σαρδέλορεγγα / Sprat / Sprat / Spratto / Sprot / Espadilha ( <i>Sprattus sprattus</i> )	III b, c, d <sup>(1)</sup>	32 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	18 330 11 670
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	30 000
Espadín / Brisling / Sprotte / Σαρδέλορεγγα / Sprat / Sprat / Spratto / Sprot / Espadilha ( <i>Sprattus sprattus</i> )	II a <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	55 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	1 500 1 500 1 500  1 500  1 500  1 500 33 680 <sup>(3)</sup> <sup>(45)</sup>
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	42 680
Espadín / Brisling / Sprotte / Σαρδέλορεγγα / Sprat / Sprat / Spratto / Sprot / Espadilha ( <i>Sprattus sprattus</i> )	VII d, e	12 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	60 3 900 60  840  840  6 300
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	12 000





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau ( <i>Gadus morhua</i> )	II a <sup>(1)</sup> , IV	100 700	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	3 280 18 840 11 940  4 050  10 640 43 220  91 970
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau ( <i>Gadus morhua</i> )	V b <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	13 500	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	40 390 4 180 1 975  6 915  13 500
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau ( <i>Gadus morhua</i> )	VII a	10 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	210   575 5 810  50 3 355  10 000
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau ( <i>Gadus morhua</i> )	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>	20 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	890 <sup>(44)</sup>   15 280 <sup>(44)</sup> 2 040 <sup>(44)</sup>  130 <sup>(44)</sup> 1 660 <sup>(44)</sup>  20 000



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πολλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo ( <i>Pollachius virens</i> )	II a (1), III a; III b, c, d (1), IV	110 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	40 (4) 5 070 (5) 12 810 (4)  30 130 (4)  130 (4) 9 820 (4)  58 000
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πολλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo ( <i>Pollachius virens</i> )	V b (1), VI, XII, XIV	17 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	1 145  11 375 515  3 965  17 000
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πολλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo ( <i>Pollachius virens</i> )	VII, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	14 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	30 (44)  7 880 (44) 3 940 (44)  2 150 (44)  14 000
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πολλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana ( <i>Pollachius pollachius</i> )	V b (1), VI, XII, XIV	1 100 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	20 (20) 530 150  400  1 100



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πολλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana ( <i>Pollachius pollachius</i> )	VIII e	100 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	100 (3) 100
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πολλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana ( <i>Pollachius pollachius</i> )	IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	450 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	430 20 450
Faneca noruega / Sperling / Steindorsch / Μπακαλιάρικι Νορβηγίας / Norway pout / Tacaud norvégien / Gado norvegese / Kever / Faneca da Noruega ( <i>Trisopterus esmarkii</i> )	II a (1), III a; IV (1)	200 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	171 000 (3) (21) (45) 171 000
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσοφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blaurwe wijting / Verdinbo ( <i>Micromesistius poulassou</i> )	II a (1), IV (1)	90 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	50 000 (3) (45) 50 000





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo ( <i>Merlangius merlangus</i> )	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k	22 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	210    13 200 6 120   110  2 360  22 000
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo ( <i>Merlangius merlangus</i> )	VIII	5 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 000 <sup>(15)</sup> 3 000 <sup>(15)</sup>          5 000
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo ( <i>Merlangius merlangus</i> )	IX, X; COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>	2 640 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 640          2 640
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca ( <i>Merluccius merluccius</i> )	III a; III b, c, d <sup>(1)</sup>	2 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 000 <sup>(5)</sup>          2 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Merluza / Kulmule / Seebecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heck / Pescada branca ( <i>Merluccius merluccius</i> )	II a (1), IV (1)	2 420 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	40 1 400 160  310   80 430
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 420
Merluza / Kulmule / Seebecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heck / Pescada branca ( <i>Merluccius merluccius</i> )	V b (1), VI, VII, XII, XIV	38 750 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	360   11 420 (20) (40) 17 640 (40) 2 140  230 6 960
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	38 750
Merluza / Kulmule / Seebecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heck / Pescada branca ( <i>Merluccius merluccius</i> )	VIII a, b, d, e	25 830 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	10 (38)   7 950 (41) 17 850 (42)  20 (38)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	25 830
Merluza / Kulmule / Seebecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heck / Pescada branca ( <i>Merluccius merluccius</i> )	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	16 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	10 240 (24) 980 (37)   4 780 (25)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	16 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Jureles / Hestemakrel / Stöcker / Σαυρίδα / Jack & horse mackerels / Chinchards / Sugarello / Horsmakreel / Carapaus ( <i>Trachurus spp.</i> )	II a <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	55 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	55 000 <sup>(3)</sup> <sup>(45)</sup> <sup>(62)</sup>  55 000
Jureles / Hestemakrel / Stöcker / Σαυρίδα / Jack & horse mackerels / Chinchards / Sugarello / Horsmakreel / Carapaus ( <i>Trachurus spp.</i> )	V b <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	250 000 <sup>(32)</sup> (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	31 000 <sup>(20)</sup> <sup>(22)</sup> <sup>(33)</sup>  212 000 <sup>(3)</sup> <sup>(44)</sup> <sup>(45)</sup> <sup>(62)</sup>  243 000
Chicharro, jurel / Hestemakrel / Stöcker / Σαυρίδα / Horse mackerel / Chinchard / Sugarello / Horsmakreel / Carapau ( <i>Trachurus spp.</i> )	VIII c, IX	73 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	39 270 <sup>(26)</sup> 500 <sup>(43)</sup>  33 230 <sup>(27)</sup>  73 000
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda ( <i>Scomber scombrus</i> )	II a <sup>(1)</sup> , III a; III b, c, d <sup>(1)</sup> , IV	76 320	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	600 <sup>(4)</sup> 15 720 <sup>(5)</sup> <sup>(34)</sup> <sup>(55)</sup> 610 <sup>(4)</sup>  1 880 <sup>(4)</sup> <sup>(35)</sup>  1 880 <sup>(4)</sup> <sup>(35)</sup>  1 750 <sup>(4)</sup> <sup>(36)</sup>  22 440

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda ( <i>Scomber scombrus</i> )	II (2), V b (1), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	423 170	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	25 630 (38) (56) 20 (28) 17 090 (38) (57) 85 440 (38) (58)  37 380 (38) (59) 234 950 (38) (60)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	400 510
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda ( <i>Scomber scombrus</i> )	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	36 570 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	30 140 (15) (54) 200 (44)  6 230 (15)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	36 570
Solía europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	III a Skagerrak	11 200 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	70 (4) 8 738 (18) 40 (4)  1 680 (4)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	10 528
Solía europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	III a Kattegat	2 800	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	2 490 (19) 30 (4)
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 520





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	700 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	120 460 (44)        120  700
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo ( <i>Solea solea</i> )	III a; III b, c, d (1)	1 200 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	1 040 (5) 60 (4)        100 (4)  1 200
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo ( <i>Solea solea</i> )	II, IV	25 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 085 955 1 665  415    18 810 1 070  25 000
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo ( <i>Solea solea</i> )	V b (1), VI, XII, XIV	155 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	125        30  155



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legitimo ( <i>Solea solea</i> )	VII f, g	1 200	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	745    75 40      340  1 200
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legitimo ( <i>Solea solea</i> )	VII h, j, k	720 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	60    120 325    95 120  720
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legitimo ( <i>Solea solea</i> )	VIII a, b	5 300	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	65 (23)   10 (15) 4 860      365 (23)  5 300
Lenguados / Tunge / Seezungen / Γλώσσες / Soles / Soles / Sogliole / Tong / Linguados ( <i>Solea spp.</i> )	VIII c, d, e, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	2 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	755 (29)          1 245 (29)  2 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Gallos / Glashvarre / Migrans / Γλώσσα η λεπιδοτή / Megrims / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	V b <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	4 840 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	550 <sup>(20)</sup> 2 140 630        1 520
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	4 840
Gallos / Glashvarre / Migrans / Γλώσσα η λεπιδοτή / Megrims / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	VII	15 880 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	430    4 760 <sup>(20)</sup> 5 780 2 630     2 280
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	15 880
Gallos / Glashvarre / Migrans / Γλώσσα η λεπιδοτή / Megrims / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	VIII a, b, d, e	2 220 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	1 230 990           2 220
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	2 220
Gallos / Glashvarre / Migrans / Γλώσσα η λεπιδοτή / Megrims / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>	14 300 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	13 200 <sup>(29)</sup> 660 <sup>(37)</sup>           440 <sup>(29)</sup>
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	14 300

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαρο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana piscatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	V b <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	8 600 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	310 350 330 <sup>(20)</sup> 3 800 860 300 2 650
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	8 600
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαρο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana piscatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VII	33 080 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	3 060 340 1 210 <sup>(20)</sup> 19 620 2 510 390 5 950
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	33 080
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαρο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana piscatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VIII a, b, d,	9 910 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	1 510 8 400
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	9 910
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαρο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana piscatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VIII e	100 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	100 <sup>(3)</sup>
			CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	100

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
<p>Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαρο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (<i>Lophiidae</i>)</p>	<p>VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)</p>	<p>12 000 (*)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG</p>	<p>10 000 (29) 10 (37)</p> <p>1 990 (29)</p> <p>12 000</p>
<p>Camarones «Penaus» (Langostinos) / Rejer »Penaus« / Garnele „Penaus“ / Γαρίδες «Πεναιός» / «Penaus» shrimps / Crevettes «Penaus» / Gamberetti «Penaus» (Mazzancolla) / Garnaal „Penaus“ / Camarao «Penaus» (Carabineiro) (<i>Penaus spp.</i>)</p>	<p>Guyane française</p>	<p>4 100 (30)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG</p>	<p>4 000</p> <p>4 000</p>
<p>Camarón noroeste / Dybhavsreje / Tiefseegarnele / Γαρίδα / Northern deepwater prawn / Crevette nordique / Gamberello boreale / Noorse garnaal / Camarão ártico (<i>Pandalus borealis</i>)</p>	<p>III a (Skagerrak)</p>	<p>10 500</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG</p>	<p>3 863 (18)</p> <p>3 863</p>
<p>Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καρβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)</p>	<p>III a; III b, c, d (1)</p>	<p>3 500 (*)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG</p>	<p>(5) (4)</p> <p>3 500 (3)</p> <p>3 500</p>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	II a; (1), IV (1)	12 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	12 000 (3)  12 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	V b (1), VI	12 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	25 (20) 95 160  11 720  12 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	VII	20 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	1 200 (20) 4 860 7 375  6 565  20 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	VIII a, b	6 800 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	410 6 390  6 800

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	VIII c	800 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	770 30           800
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	VIII d, e	50 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	50           50
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	2 500 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom  CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	625 (31)           1 875 (31)   2 500

## Regiones geográficas

Zona	Región geográfica
II	Mar de Noruega, Spitzberg e isla de los Osos
II a	Mar de Noruega
II b	Spitzberg e isla de los Osos
III	Skagerrak y Kattegat, Sund, Belts, Mar Báltico
III a	Skagerrak y Kattegat
III b	Sund
III c	Belt
III d	Mar Báltico
IV	Mar del Norte
IV a	Mar del Norte septentrional
IV b	Mar del Norte central
IV c	Mar del Norte meridional
V	Islandia y Feroe
V a	Islandia
V b	Feroe
VI	Oeste Escocia y Rockall
VI a	Oeste Escocia
VI b	Rockall
VI a Clyde	Oeste Escocia reserva de Clyde
VII	Mar de Irlanda, oeste Irlanda y Porcupine Bank, sur Irlanda, Canal de Bristol, la Mancha
VII a	Mar de Irlanda
VII b	Oeste Irlanda
VII c	Porcupine Bank
VII d	Mancha oriental
VII e	Mancha occidental
VII f	Canal de Bristol
VII g	Sureste Irlanda
VII h	Little Sole
VII j	Great Sole
VII k	Oeste Great Sole
VIII	Golfo de Vizcaya
VIII a	Sur Bretaña
VIII b	Sur Vizcaya
VIII c	Norte y noroccidental España
VIII d	Central Vizcaya
VIII e	Oeste Vizcaya
IX	Aguas portuguesas
IX a	Costa de Portugal
IX b	Oeste Portugal
X	Azores
XII	Norte Azores
XIV	Este Groenlandia
COPACE 34.1.1	Costa de Marruecos
Guyane française	Guyana francesa

## Notas

- (1) Zona CE.
- (2) Se excluye zona CE.
- (3) Disponible para los Estados miembros.
- (4) Esta cuota no puede pescarse en el Skagerrak en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y el Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Suecia.
- (5) Esta cuota no puede pescarse en el Skagerrak en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.
- (6) Cada Estado miembro comunica a la Comisión sus desembarques de arenque distinguiendo entre sí las divisiones CIEM II a, IV a y IV b.
- (7) Excepto reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56' norte 1°19,1' este) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido.
- (8) Se trata de las reservas de arenque de la división CIEM VI a en el norte de 56°00' norte y en la parte situada al este de 7°00' oeste y al norte de 55°00' norte, con exclusión de Clyde.
- (9) Se trata de las reservas de arenque de la división CIEM VI a en el sur de 56°00' norte y al oeste de 7°00' oeste.
- (10) Reservas de Clyde: se trata de las reservas de arenque de la región marítima situada en el noreste de una línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point.
- (11) La división CIEM VII a no comprende la zona añadida al mar Céltico delimitada:
  - hacia el norte, por 52°30' norte,
  - hacia el sur, por 52°00' norte,
  - hacia el oeste, por la costa de Irlanda,
  - hacia el este, por la costa del Reino Unido.
- (12) Ampliada por la zona delimitada:
  - hacia el norte, por 52°30' norte,
  - hacia el sur, por 52°00' norte,
  - hacia el oeste, por la costa de Irlanda,
  - hacia el este, por la costa del Reino Unido.
- (13) Con exclusión de las capturas efectuadas por Noruega en los fiordos noruegos al oeste de Lindesnes.
- (14) Incluye todas las capturas accesorias de todas las especies capturadas durante la pesca de espadín y desembarcadas sin haber sido seleccionadas, sin contravenir el apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento y los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986 (DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1).
- (15) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.
- (16) Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión como consecuencia de una opinión científica.
- (17) Excepto para Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.
- (18) Esta cuota no puede pescarse en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia.
- (19) Esta cuota no puede pescarse en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.
- (20) Con exclusión de la zona situada al sur de 56°30' norte, al este de 12°00' oeste y al norte de 50°30' norte.
- (21) Este TAC no puede pescarse por barcos daneses en el Skagerrak, en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.  
Este TAC no puede pescarse por barcos de otros Estados miembros en el Skagerrak, en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Suecia.
- (22) Incluidas las cantidades a tanto alzado.
- (23) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona considerada.
- (24) Solo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.

- (25) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (26) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.
- (27) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (28) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (29) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España o de Portugal.
- (30) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
- (31) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, con excepción de las capturas accesorias.
- (32) Se excluyen las cantidades asignadas a Portugal en virtud del Reglamento (CEE) nº 3894/91 (véase la página 89 del presente Diario Oficial).
- (33) Únicamente, podrán pescarse en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d.
- (34) De las cuales no más de 3 780 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (35) De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (36) De las cuales no más de 270 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (37) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de Portugal.
- (38) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de España.
- (39) El reparto de la cuota del stock de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
- (40) De las cuales 800 toneladas pueden ser pescadas en la zona VIII a, b, d, e cuando la cuota en la zona VIII a, b, d, e se ha agotado.
- (41) De las cuales 1 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona V b (zona CE) VI, VII, XII, XIV cuando la cuota en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV se ha agotado.
- (42) De las cuales 1 800 toneladas pueden ser pescadas en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV cuando la cuota en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV se ha agotado.
- (43) Se excluye la subzona CIEM IX.
- (44) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de España y de Portugal.
- (45) Con excepción de España y Portugal.
- (46) No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6, se podrán pescar 200 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1992.
- (47) Se excluye una estimación de 2 000 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (48) De las cuales no más de 20 toneladas pueden ser pescadas en la división VI a.
- (49) De las cuales no más de 930 toneladas pueden ser pescadas en la división VI a.
- (50) De las cuales no más de 740 toneladas pueden ser pescadas en la división VI a.
- (51) De las cuales no más de 6 790 toneladas pueden ser pescadas en la división VI a.
- (52) Se excluye una estimación de 13 080 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (53) Se excluye una estimación de 62 000 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (54) De las cuales 3 000 toneladas podrán pescarse en las aguas de la división CIEM VIII b sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (55) De las cuales 2 170 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias entre las latitudes 59° norte y 62° norte y las longitudes 4° oeste y 6° oeste.
- (56) De las cuales 3 970 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (57) De las cuales 2 640 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (58) De las cuales 13 230 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (59) De las cuales 5 790 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (60) De las cuales 36 370 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (61) De las cuales 5 000 toneladas pueden ser pescadas indistintamente en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII y VIII a, b, d.

- (62) De los cuales el 50 % como máximo podrá pescarse antes del 1 de agosto de 1992.
- (63) De las cuales no más de 9 480 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (64) De las cuales no más de 30 820 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (65) De las cuales no más de 8 890 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (66) De las cuales no más de 1 170 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (67) De las cuales no más de 59 270 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (68) De las cuales no más de 43 870 toneladas pueden ser pescadas al sur de 55° norte.
- (\*) TAC de precaución.
-